98

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
REFERENCIA:	251754003003-2021-00431-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NORMA CONSTANZA FERNANDEZ RODRIGUEZ
SENT. ANTICIPADA:	-06-

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, en la cual se decidirá respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en contra de la señora, NORMA CONSTANZA FERNANDEZ RODRIGUEZ, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado 19 de agosto del 2021.

2. Notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago (Fl. 52 C.1) y dentro del término que la ley le concede para el efecto, descorrió el traslado de la demanda, en donde formuló excepciones de mérito (Fl. 59).

3. Actuación procesal

Del escrito de excepciones, se corrió traslado a la parte ejecutante, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 (fl. 58 C.1).

En auto del 25 de noviembre de 2021 (fl. 94 C.1), ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, se ordenó la fijación en lista del negocio para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del estatuto procesal general, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos, como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido tramite, encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- Legitimación en la causa

En lo atinente a este acápite, se observa que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso, siendo el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., beneficiario del título que se presenta.

Respecto de la legitimación por pasiva, la demandada, actuando a través de apoderado judicial, nunca puso en duda su condición de deudor, por lo que se entrará al estudio de las excepciones planteadas.

99

3.- El título

En el caso *sub lite*, la parte actora allegó como título ejecutivo, los siguientes pagarés:

- Pagare No. 009206100004688, con vencimiento el 21 de julio de 2021;
- Pagare No. 009206100004686, con vencimiento el 21 de julio de 2021;

Los anteriores títulos reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621, como norma general, y 709 del Código de Comercio, como norma especial, lo que los convierte en títulos ejecutivos que contienen una obligación expresa, clara y exigible, de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual legitima a su tenedor para ejercer la acción ejecutiva.

4.- Excepciones propuestas

4.1 Incapacidad de pago por pérdida de empleo, Incapacidad de pago por estado de salud y Conciliación judicial como mecanismo alternativo para establecer un nuevo acuerdo.

Recuérdese que el proceso ejecutivo se encuentra instituido para el cobro judicial de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. En esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la obligación contenida en el titulo base de la ejecución, esto es, el pago de una suma de dinero.

En el *sub examine*, se tiene que la parte pasiva formula las excepciones de: (i) Incapacidad de pago por pérdida de empleo, (ii) Incapacidad de pago por estado de salud y (iii) Conciliación judicial como mecanismo alternativo para establecer un nuevo acuerdo. La primera exceptiva se fundamenta en la de falta de empleo de la demandada, lo que no le permite cumplir con sus obligaciones; la segunda, se sustenta en el hecho de que la ejecutada fue diagnosticada con el *"Síndrome de manguito rotador"*, aportando histórica clínica al efecto, motivo por el cual dice no poder realizar actividad laboral que le permita cumplir con los créditos; y en la última, se hace una referencia de la conciliación, como mecanismo para la solución de conflictos, proponiendo un arreglo por esta vía.

Así bien, de entrada se advierte que ninguna de las exceptivas saldrá avante, esto por cuanto al revisar el contenido de cada una de estas, en realidad no se encuentra objeción que impida el cobro de la obligación que aquí se ejecuta.

Dentro de los argumentos planteados por la defensa de la demandada, no se formuló ninguna de las exceptivas contra la acción cambiaria que contempla el artículo 784 del Código de Comercio. Frente a las excepciones denominadas, *"Incapacidad de pago por pérdida de empleo e Incapacidad de pago por estado de salud"*, en estas solo se limita a exponer la situación económica y el estado de salud de su representada, pero no esgrime argumento que se dirija a controvertir el fondo del asunto o a atacar la validez o eficacia del título valor. Y respecto a la excepción de *"Conciliación judicial como mecanismo alternativo para establecer un nuevo acuerdo"*, esta no es una excepción propiamente dicha, siendo completamente improcedente.

Como ya se dijo, para que la acción ejecutiva pueda llevarse a cabo, es necesario que la obligación que se ejecute, esté contenida en un título ejecutivo, mediante el cual se pruebe al Juez que dicho deber es CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE.

En este caso, la parte demandante presenta para su ejecución unos títulos ejecutivos (pagaré) que reúne todos los requisitos exigidos por la ley para su EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA, motivos por los cuales el Despacho libro el correspondiente mandamiento de pago, en los términos que fue pedido y al no encontrar, prueba que invalide la obligación que acá se reclama, se mantendrá la orden y se continuara con la ejecución.

Sin más razones que exponer, resulta claro que las excepciones formuladas están llamadas al fracaso, motivo por el cual el Despacho negara las mismas.

En virtud de lo anterior y ante el fracaso de las excepciones presentadas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

100

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS NI ACREDITADA las excepciones de mérito denominadas, INCAPACIDAD DE PAGO POR PÉRDIDA DE EMPLEO, INCAPACIDAD DE PAGO POR ESTADO DE SALUD y CONCILIACIÓN JUDICIAL COMO MECANISMO ALTERNATIVO PARA ESTABLECER UN NUEVO ACUERDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir Adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el 27 de julio y 3 de agosto de 2021.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 154 del C.G.P., sin condena en costas, al haberse concedido a la demandada amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.012, hoy 23 FEB. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE